CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1225 ***FECHA*** 31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000180622, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024.03639 del 6 de marzo de 2024 (ff. 1 - 4) se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"[...] se ha generado afectación al estado de vegetación aledaña al nacimiento en la vereda Llano Miguel ..."*

Con auto núm. 200.32.24.026 del 12 de marzo de 2024 (ff. 5 y 6) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2024.03639 del 6 de marzo de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024 (ff. 7-14) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el 14 de marzo de 2024, en atención a la queja presentada por la presunta tala de individuos arbóreos realizada en el predio NN, de la inspección de Maya, municipio de Paratebueno, Cundinamarca, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
>
> ***3. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 14 de marzo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-026 del 12 de marzo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor José Dahomei Montaña con cédula de ciudadanía 1052415462, por Tala y quema de árboles con DAP menor a 30 cm, de especies como Yarumo (Cecropia sp), Ceiba (Ceiba pentandra), Gague (Clusia sp), Majagua (Heliocarpus popayanensis), Ceibo (Erythrina sp), cercano a la ronda protectora de un nacedero, a unos 40 metros aproximadamente, en un área de 1,7 Has, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 5°37'8,53" Longitud W 72°24'54,93", correspondientes al Predio Piedra Iglesia, vereda Llano de Miguel, jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, se determina que la actividad de tala y quema produce perdida de la biodiversidad, por ende, esta genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.7.1** el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización". ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Así mismo, incumplió la resolución N°300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, de Corporinoquia, por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de Corporinoquia, las quemas abiertas y controladas.*
> *[...]"* (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1225 **FECHA** 31 JUL 2024

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JOSÉ DAHOMEI MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.416.462, por la Tala y quema de individuos arbóreos con DAP menor a 30 cm, de especies como Yarumo, Ceiba, Gaque, Majagua, Ceibo, cercano a la ronda protectora de un nacedero, a unos 40 metros aproximadamente, en un área de 1,7 Has, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 5°37'8,53" Longitud W 72°24'54,93", correspondientes al Predio Piedra Iglesia, vereda Llano de Miguel, del municipio de Paya, Boyacá, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, además de la Resolución núm. 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, que señalan:

- ***DECRETO 1076 DE 2015***"

 "***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1.* Procedimiento Solicitud**. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
 [...]"

 "***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

 Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

 PARÁGRAFO 1. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.*

 PARÁGRAFO 2. *También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.*

 Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

 Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

 Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente".

- **RESOLUCIÓN NÚM. 300.36.24.0056 DEL 29 DE ENERO DE 2024** *"Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres"*

 "***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Prohíbase temporalmente en todo el territorio del área en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas.*

Parágrafo: *Los residuos de cosecha deberán disponerse en forma adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades deberán realizarse excluyendo la práctica de quema de. rastrojo o descapote.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", manifieste el fin de la temporalidad del fenómeno El Niño, y por ende, se reduzcan en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 14 de marzo de 2024, realizaron visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación por la supuesta tala y quema individuos arbóreos, de especies como Yarumo (Cecropia sp), Ceiba (Ceiba pentandra), Gaque (Clusia sp), Majagua (Heliocarpus popayanensis), Ceibo (Erythrina sp), cercano a la ronda protectora de un nacedero, a unos 40 metros aproximadamente, el cual fue realizado en las coordenadas Latitud N 5°37'8,53'' Longitud W 72°24'54,93'', correspondientes al Predio Piedra Iglesia, vereda Llano de Miguel, municipio de Paya, Boyacá, en donde se señaló al señor JOSÉ DAHOMEI MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.416.462 como el presunto responsable, incumpliendo lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, además de la Resolución núm. 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024.**

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.172, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSÉ DAHOMEI MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.416.462 por realizar la tala y quema de individuos arbóreos en el Predio Piedra Iglesia, vereda Llano de Miguel, municipio de Paya, Boyacá, sin contar con los respectivos permisos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ DAHOMEI MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.416.462, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0299 del 19 de abril de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.172 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1225 ***FECHA*** 31 JUL 2024

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ DAHOMEI MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.416.462, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica con funciones
de Secretaría General
Resolución núm. 400.36.24.0916 del 4 de julio de 2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SGI Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 13/06/2024

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SGI
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024